



EXPEDIENTE N° : 406-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN LUIS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,
DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS
DE HIDROCARBUROS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Servicentro San Luis S.A.C.* por no presentar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, conducta que vulnera el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

SANCIÓN: 0,64 UIT (Cero con 64/100 de la Unidad Impositiva Tributaria)

Lima, 30 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2011, la empresa *Servicentro San Luis S.A.C.* (en adelante, *Servicentro San Luis*) presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, *OSINERGMIN*) la Declaración Jurada N° 050-8903-20110228-193853-73 (en adelante, *Declaración Jurada*)¹, relacionadas al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente² correspondiente a su estación de servicios ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
2. El 26 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del *OSINERGMIN* realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por *Servicentro San Luis*, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada por la administrada en la *Declaración Jurada*, conforme consta en la *Carta de Visita de Supervisión N° 102401-GFHL*³.
3. Mediante *Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0941-2011-EESS-PDJ-CLT-OS/GFHL* del 26 de abril de 2011⁴ (en adelante, *Acta Probatoria*), el *OSINERGMIN* inició el presente

¹ Folios del 5 al 11 del Expediente.

² Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

³ Folio 21 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 20 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro San Luis, imputándole a título de cargo, entre otros, un presunto incumplimiento a la normativa ambiental⁵:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual Sanción
La empresa Servicentro San Luis S.A.C. no habría presentado un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 0 hasta 25 UIT.

4. Asimismo, a través del Acta Probatoria, se otorgó a Servicentro San Luis un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus respectivos descargos.
5. El 4 de mayo de 2011, Servicentro San Luis presentó sus descargos a la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual adjuntó, entre otros, cuatro (4) fotocopias de su cuaderno de actividades u ocurrencias, denominado por la administrada como cuaderno de incidentes⁶.
6. Mediante Informe Técnico N° 619-2012-OEFA/DS del 13 de julio de 2012 (en adelante, Informe Técnico)⁷, la Dirección de Supervisión del OEFA analizó la documentación contenida en el expediente y llegó a la conclusión que la observación detectada durante la visita de supervisión del 26 de abril de 2011, contraviene el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la misma que no fue subsanada por el administrado.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Si Servicentro San Luis presentó un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Servicentro San Luis.

⁵ Si bien en el Acta Probatoria N° 0941-2011-EESS-PDJ-CLT-OS/GFHL, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador por diversas conductas relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sólo es competente para dilucidar la presente obligación ambiental debido a que desde el 4 de marzo de 2011, asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

⁶ Folios del 41 al 85 del Expediente.

⁷ Folios 102 y 103 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
9. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁹, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas y, fiscalizadora y sancionadora¹⁰.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹¹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.
11. En atención a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁹ Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



12. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental detectada durante la visita de supervisión regular del 26 de abril de 2011 en las instalaciones de la Estación de Servicios operada por Servicentro San Luis.

III.2 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
14. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴.
15. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo indicado con anterioridad, se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal



- ¹² Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."
- ¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- ¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.
Consulta: 14 de mayo de 2014. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>
- ¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”

(El énfasis ha sido agregado).

18. En este orden de ideas, las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

III.3 La obligación de llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad

19. El artículo 53° del RPAAH¹⁶ establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
20. En virtud de dicho artículo, se advierte que es obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos, llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades.



1. Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM¹⁷, define al término incidente como la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERGMIN del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (01) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas. El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados. En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.”

¹⁷ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

“Artículo 2°.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento. Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

***Incidente:** Ocurrencia, escape o descarga sin control de Material Peligroso que no origina incendio, explosión, muerte o lesiones personales, pero que ocasiona o ha podido ocasionar daños a la propiedad o al ambiente.*

(...).”



- 22. Por lo tanto, siendo que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la afectación al medio ambiente¹⁸, se ha previsto la obligación formal, exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos, de contar con un registro en el cual se contemplen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales, dentro de sus instalaciones.
- 23. El 28 de febrero de 2011, Servicentro San Luis presentó la Declaración Jurada en la cual consignó que sí llevaba un registro de incidentes en caso de ocurrir un incidente de derrames o fugas:

"Pregunta 2.6: En caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas, ¿Lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?

¿Cumple?:

SI."

- 24. Posteriormente, el 26 de abril de 2011, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión en la estación de servicios operada por la administrada, con la finalidad de verificar la información que consignó en la Declaración Jurada.
- 25. En dicha visita de supervisión, el OSINERGMIN verificó que Servicentro San Luis no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, por lo que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

"ACTA PROBATORIA DE LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y/O GRIFOS N° 0941-2011-EESS-PDJ-CLT-OS/GFHL

(...)

II. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON OTRAS NORMAS TÉCNICAS Y/O DE SEGURIDAD (Marcar con una X en I.V.):

(...)

I.V	PREGUNTA PDJ	DECLARACIÓN DEL FISCALIZADO	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
X	2.6 En caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	SI	No presenta Registro donde se lleve estos incidentes	Art. 53° del Reglam ento aprobado o por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT

(...)"



¹⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generen, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



- 26. El 4 de mayo de 2011, Servicentro San Luis presentó sus descargos, adjuntando cuatro (4) fotocopias de su cuaderno de actividades u ocurrencias, denominado por la administrada como cuaderno de incidentes¹⁹.
- 27. Con relación a la presentación del medio probatorio consistente en las cuatro (4) fotocopias, la Dirección de Supervisión del OEFA a través del Informe Técnico evaluó el medio probatorio presentado por Servicentro San Luis y concluyó que la citada empresa no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, dando por no levantada dicha observación:

“3. CONCLUSIÓN

3.1. El Servicentro San Luis S.A.C., como resultado de la Visita Operativa del día 26 de abril de 2011, se evidencio Una (01) observación en la normativa. Art. 53° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.

3.2. De la observación detectada durante la visita Operativa del 26 de abril de 2011 y la documentación presentada en el análisis 2.3, el administrado no ha levantado la observación correspondiente.”

(El énfasis ha sido agregado)

- 28. Del análisis del medio probatorio presentado por Servicentro San Luis consistente en cuatro (4) fotocopias de su cuaderno de actividades u ocurrencias, denominado por la administrada como cuaderno de incidentes, se apreció información referida a cambio de filtros, cambio de codos giratorios, cambio de pistola, cambio de brecahuay, reparación de pulsador, entre otras especificaciones las cuales no son propias de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas. Al respecto, un registro de incidentes debe contar con especificaciones mínimas relacionadas a la fecha, hora y lugar del incidente, la descripción del incidente, cantidad o volumen derramado, la acción correctiva que ejecutó la empresa, la fecha en la que se implementó la medida correctiva, entre otra información referida al incidente.

- 29. Por tanto, el medio probatorio presentado por Servicentro San Luis no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como un registro de incidentes, por lo que se incumplió lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH.

- 30. En ese sentido, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa referida a no presentar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15²⁰ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹⁹ Folios del 63 al 66 del Expediente.

²⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.



Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.4 Determinación de la sanción

31. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la empresa Servicentro San Luis infringió el artículo 53° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
32. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²¹.
33. En este sentido, la " Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F²², que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
34. La fórmula es la siguiente²³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"De la Potestad Sancionadora"

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

²² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**Beneficio Ilícito (B)**

35. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, durante la visita de supervisión realizada el 26 de abril de 2011, el supervisor del OSINERGMIN observó que la empresa Servicentro San Luis no habría presentado su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
36. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los siguientes componentes: i) El costo de implementar el registro, para lo cual se contratará una consultora que realice dicha implementación. La consultoría estará a cargo de un (01) especialista en gestión encargado de realizar el diagnóstico, la elaboración y la implementación del registro por ocho (8) horas²⁴, y ii) La contratación²⁵ de un representante legal de la empresa que acredite y valide la información. El trabajo del representante legal será por una (01) hora, a fin de acreditar y validar la información del registro de incidentes de fugas.
37. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁶. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
38. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual incluye el costo de implementar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, y el costo de presentar el registro ante la autoridad competente a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Implementar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas ^(a)	US\$ 268,64

²⁴ El costo incluye gastos directos, generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría, siendo el detalle del costo el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 132,17
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 52,87
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 19,83
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 22,80
	IGV	18%	A+B+C+D	US\$ 40,98
	TOTAL			US\$ 268,64

²⁵ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

²⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



CE ₂ : Presentar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas ante la autoridad competente ^(b)	US\$ 16,52
CET: Costo evitado total de presentar el del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas (abril 2011) ^(c)	US\$ 285,16
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2011 – abril 2014 ^(d)	36
COK en US\$ (anual) ^(e)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 438,23
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,78
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 218,28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,32 UIT

- (a) El esquema de consultoría fue obtenido del documento: Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (b) Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (c) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂
Estos costos fueron transformados a dólares de noviembre de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (d) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa corresponde a abril de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

39. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,32 UIT (Cero con 32/100 de la Unidad Impositiva Tributaria).

Probabilidad de detección (p)

40. Se considera una probabilidad de detección²⁷ media de 0,5, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular²⁸, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

41. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes²⁹, recogidos en

²⁷ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁸ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

²⁹ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

42. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,32) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,64 \text{ UIT} \end{aligned}$$

43. La multa resultante es de 0,64 UIT (Cero con 64/100 de la Unidad Impositiva Tributaria). El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,64 UIT

Elaboración: OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Servicentro San Luis S.A.C. con una multa ascendente a 0,64 UIT (Cero con 64/100 de la Unidad Impositiva Tributaria) vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
La empresa Servicentro San Luis S.A.C. no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,64 UIT
TOTAL			0,64 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Servicentro San Luis S.A.C. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el



artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.